

Comisión para el estudio del arbitraje societario  
del Club Español del Arbitraje

# Informe sobre el Arbitraje Societario en España

Incluyendo convenio arbitral tipo y artículo modelo  
para el reglamento de cortes arbitrales



cea

[www.clubarbitraje.com](http://www.clubarbitraje.com)

Club Español del Arbitraje  
Mariano de Cavia, 1  
28007 Madrid – España  
**[www.clubarbitraje.com](http://www.clubarbitraje.com)**

Asociación española cuyo objeto es fomentar el arbitraje como método de resolución de conflictos y promover su utilización en Iberoamérica.

# CARTA DE PRESENTACIÓN

En la última reforma de la Ley de Arbitraje, el legislador ha lanzado un mensaje claro a favor del arbitraje societario, como instrumento para resolver todos los conflictos que se puedan plantear en el ámbito de las sociedades de capital, incluyendo las impugnaciones de acuerdos sociales y las acciones de responsabilidad contra administradores.

El CEA es la principal asociación española dedicada al estudio y desarrollo del arbitraje; fue fundada en 2005 y participan en ella más de 750 profesionales, en representación de todo tipo de operadores jurídicos (grandes empresas, PYMES, grandes y medianos despachos, nacionales y extranjeros, árbitros, expertos...).

Atentos al mandato del legislador, el CEA creó una Comisión ad hoc, con la misión de estudiar el arbitraje societario en España tras la última reforma legislativa. En esta Comisión han participado representantes de todos los sectores involucrados, sin exclusión alguna: notarios, registradores, catedráticos, abogados, instituciones arbitrales, así como la CNMV.

Tras mantener una serie de reuniones y analizar detenidamente la cuestión del arbitraje societario en España, la Comisión emitió el 26 de febrero de 2013 el presente informe, que consta de tres partes:

- La primera es un análisis de la reforma legislativa, en la que se abordan y se solucionan una serie de dudas y cuestiones derivadas de la nueva regulación.

- La segunda es un modelo de convenio arbitral, para ser introducido en los estatutos de las sociedades de capital; el CEA ofrece esta cláusula estatutaria a todos los operadores jurídicos, con la esperanza de que sirva de modelo en las sociedades de nueva creación o ya existentes que deban adaptar sus estatutos para permitir que las controversias societarias se resuelvan mediante arbitraje.

La tercera es un artículo modelo, que el CEA recomienda que adopten todas las instituciones arbitrales españolas que deseen administrar arbitrajes societarios – pues los reglamentos hasta ahora vigentes carecen de las reglas apropiadas para el arbitraje societario.

Confiamos en que este informe contribuya a promover el recurso al arbitraje societario en España y a facilitar su práctica a todos los operadores jurídicos.

Juan Fernández-Armesto

Presidente de la Comisión para el  
Estudio del Arbitraje Societario del  
Club Español del Arbitraje

# ÍNDICE

I. Convenio Arbitral Tipo.....	pág. 5
II. Artículo Reglamentario Tipo.....	pág. 7
III. Informe sobre el arbitraje societario en España.....	pág. 11
1. Introducción .....	pág. 13
2. Un poco de historia.....	pág. 16
3. La reforma de 2011.....	pág. 19
4. ¿Cuál es el ámbito subjetivo del arbitraje estatutario?.....	pág. 21
5. ¿Cuáles son los requisitos generales que debe reunir el arbitraje estatutario? .....	pág. 25
6. ¿Cómo deben actuar las instituciones en la designación de árbitros?.....	pág. 30
7. ¿Cabe un arbitraje estatutario en equidad?.....	pág. 33
8. ¿Uno o tres árbitros? .....	pág. 33
9. ¿Cómo se adopta el acuerdo de someter a arbitraje los conflictos societarios? .....	pág. 34
10. ¿Cuál es la situación de los socios que no hayan votado a favor? .....	pág. 37
11. ¿Cómo se impugna el propio acuerdo de modificación estatutaria? .....	pág. 39
12. ¿Qué conflictos son arbitrables? .....	pág. 40
13. ¿Quién tiene legitimación activa	
14. y pasiva?.....	pág. 43
¿Existen otras especialidades en el	
15. proceso arbitral? .....	pág. 47
¿Se pueden inscribir las decisiones en el Registro Mercantil?.....	pág. 47
Anexo A .....	pág. 53
Anexo B .....	pág. 55
Anexo C .....	pág. 57



# CONVENIO ARBITRAL TIPO PARA SER INCLUIDO EN LOS ESTATUTOS DE TODO TIPO DE SOCIEDADES DE CAPITAL

## ARTÍCULO [...]

1. Todo conflicto de naturaleza societaria, que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), queda sometido a la decisión de uno o tres árbitros<sup>1</sup>, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a **[la institución arbitral de la que se trate]**<sup>2</sup>, de acuerdo con su Reglamento y Estatutos.

2. El arbitraje será de Derecho.

3. El lugar del arbitraje será la ciudad en la que se halle el domicilio de la institución arbitral.

.....  
1: En cuanto al número de árbitros, cfr. paras. 59 y 60 del Informe; la redacción propuesta, deja la determinación del número de árbitros a la discreción de la Institución arbitral; en sociedades de pequeño tamaño, puede tener sentido que se prevea en todo caso la designación de un árbitro; y a la inversa, en sociedades de gran tamaño, los intereses en juego posiblemente justifiquen en todo caso la designación de tres árbitros.

2: Introducir el nombre de la Corte, Tribunal o Institución Arbitral a la que se desea someter el arbitraje; la Comisión recomienda encarecidamente que sólo se someta a arbitraje estatutario a una Corte, Tribunal o Institución que haya adoptado en su Reglamento una regulación específica para el arbitraje estatutario.

4. La sociedad se compromete a pagar puntualmente la provisión de fondos que, como parte en el procedimiento, le corresponda satisfacer para cubrir los derechos de admisión y administración de la institución arbitral y para los honorarios y gastos de los árbitros.

5. La modificación o derogación de este artículo exigirá las mismas mayorías legales o estatutarias exigidas para la introducción de una cláusula de arbitraje estatutario.

6. *[El presente artículo surtirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil, y desde ese momento vinculará a la sociedad, a sus administradores y a todos sus socios, obligando a que todo conflicto de naturaleza societaria se someta a arbitraje. Por excepción, la impugnación del acuerdo de la Junta por el que se aprobó la inclusión en los estatutos del presente artículo, se resolverá por los Tribunales de Justicia competentes.]*<sup>3</sup>

.....  
3: Este párrafo no deberá ser incluido si el convenio arbitral estatutario se adopta en el acto de constitución de la sociedad.

# ARTÍCULO TIPO PARA SER INCLUIDO EN EL REGLAMENTO ARBITRAL MODELO DEL CEA

## *Artículo 51. Arbitraje estatutario*

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando a la Corte la administración del procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.

2. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por la Corte de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de este Reglamento.

3. La designación del árbitro único o en su caso de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, queda encomendada a la Corte, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.

4. En los casos en que tenga encomendada la designación, la Corte podrá utilizar el siguiente sistema de consulta:

- a) La Corte podrá comunicar a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres candidatos para cada árbitro a designar;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes deberá devolverla, tachando el nombre de los candidatos que le merecen objeción y enumerando a los restantes en orden de preferencia; si fueran varias las partes demandantes y/o demandadas, todos los demandantes por un lado y todas las demandadas por el otro deberán actuar conjuntamente;

c) La Corte nombrará al árbitro o a los árbitros de entre los candidatos no objetados por las partes, y tomando en consideración el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse la designación según este procedimiento, la Corte queda autorizada para nombrar directamente a los árbitros.

5. La Corte podrá posponer la designación de árbitros durante un periodo de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.

6. Antes de la designación de los árbitros, la Corte podrá, tras consultar con todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como co-demandantes o co-demandados. Una vez designados los árbitros, les corresponderá a éstos la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con todas las partes. El tercero que solicite la incorporación se adherirá a las actuaciones en el estado en que se encuentren.

7. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a un conflicto societario respecto del cual ya existiera un proceso arbitral pendiente, la Corte podrá decidir la acumulación de la solicitud al proceso más

antiguo ya en marcha, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar a todas las demás y respetando siempre el principio de igualdad en la designación de árbitros.

8. Al adoptar la decisión prevista en los dos párrafos precedentes, los árbitros o la Corte tomarán en cuenta la voluntad de las partes, el estado en que se hallaran las actuaciones, los beneficios o perjuicios que se derivarían de la incorporación del tercero o de la acumulación, y cualesquiera otros elementos que estimen relevantes.

9. La Corte publicará en su página web los laudos que resuelvan conflictos societarios, manteniendo el nombre de los árbitros, pero suprimidas todas las referencias a los nombres de las partes y a datos que puedan identificarlas fácilmente, y siempre que ninguna de las partes se haya opuesto expresamente a la publicación dentro de un plazo de 30 días desde la fecha en que se haya dictado el laudo. Por razones justificadas y con carácter excepcional, la Corte podrá en todo caso decretar la confidencialidad parcial o total de determinados laudos. Adicionalmente, la Corte mantendrá en su página web un listado con las designaciones de árbitros que realice con arreglo a este artículo.



**INFORME SOBRE  
EL ARBITRAJE SOCIETARIO  
EN ESPAÑA**



## Introducción

1. El Club Español del Arbitraje es la principal asociación española dedicada al estudio y desarrollo del arbitraje. Fundada en 2005, participan en ella más de 750 profesionales, en representación de todo tipo de operadores jurídicos (grandes empresas, PYMES, grandes y medianos despachos, nacionales y extranjeros, árbitros, expertos...).

2. En febrero de 2012 el Club acordó crear una Comisión ad hoc para el estudio del arbitraje societario<sup>1</sup>. En ella se integraron no solo miembros del propio Club, sino también representantes del Ministerio de Justicia, de la CNMV, del Registro Mercantil, del Notariado, de Emisores Españoles y de seis instituciones arbitrales<sup>2</sup>. En el Anexo A a este informe se encuentra una lista con todos los miembros que participaron en ella.

3. La causa que motivó la creación de esta Comisión fue una reforma legislativa: en el año 2011 el legislador decidió modificar la Ley de Arbitraje de 2003 ["LA"] para dar carta de naturaleza legislativa al arbitraje societario<sup>3</sup>. La reforma se materializó en la Ley 11/2011, de 20 de mayo<sup>4</sup>, cuyo Preámbulo explica las tres razones que impulsaron al legislador a acometer la reforma:

- “aclara[r], mediante la inclusión de dos nuevos preceptos en la [Ley de Arbitraje] las dudas existentes en relación con el arbitraje estatutario en las sociedades de capital”;

---

1: Acuerdo de la Junta Directiva de 21 de febrero de 2012.

2: CIMA, Corte de Arbitraje ICAM, Corte de Arbitraje de Madrid, Corte Española de Arbitraje, Fundación Signum y Tribunal Arbitral de Barcelona.

3: La reforma usa la expresión “arbitraje estatutario”; en este informe se utilizará indistintamente este concepto legal y el más tradicional de “arbitraje societario”.

4: Ley 11/2011, de 20 de mayo, que reforma la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

- “reconoce[r] la arbitrabilidad de los conflictos que en ellas se planteen”; y
- “establece[r] que el sometimiento a arbitraje de la impugnación de acuerdos societarios requiere la administración y designación de los árbitros por una institución arbitral”.

4. La labor de la Comisión se ha plasmado en el presente informe y en dos documentos adicionales de gran relevancia:

- un Convenio Arbitral Tipo, recogido en el Anexo B, que puede servir de modelo cuando una sociedad de capital acuerde modificar sus estatutos para que todos los conflictos societarios sean resueltos mediante arbitraje;
- un Artículo Reglamentario Tipo para ser incluido en el Reglamento Arbitral Modelo, recogido en el Anexo C, a insertar en los Reglamentos de las cortes e instituciones arbitrales españolas, con la finalidad de regular el arbitraje estatutario.

#### *El Convenio Arbitral Tipo*

5. El Convenio Arbitral Tipo es el resultado de un largo proceso de reflexión, y representa lo que en opinión de la Comisión es la cláusula estatutaria de arbitraje que mejor se adapta al sistema societario español. La Comisión recomienda a todos los operadores jurídicos – empresas, abogados, notarios – que la utilicen, y a las instituciones arbitrales que la fomenten.

## *El Reglamento Arbitral Modelo*

6. El arbitraje estatutario plantea a las instituciones arbitrales una serie de problemas específicos: el principal radica en que, por expreso mandato de la ley, la designación de los árbitros debe realizarse por la propia institución; pero también surgen otros problemas, relacionados con la pluralidad de partes y con la naturaleza de las controversias. Por ello, es necesario que las instituciones arbitrales adapten sus Reglamentos, e introduzcan reglas especiales, aplicables únicamente a los arbitrajes estatutarios. Para facilitar esta adaptación, la Comisión ha preparado una propuesta de Artículo Modelo, que las instituciones que deseen administrar arbitrajes estatutarios deberían añadir a sus respectivos Reglamentos.

7. El Club Español del Arbitraje ya había aprobado un “Reglamento Arbitral Modelo”<sup>5</sup>, y había encarecido a todas las instituciones arbitrales españolas que lo adoptaran. El Club abogaba por repetir la solución adoptada en Suiza: que todas las instituciones arbitrales españolas, aun manteniendo su propia identidad, utilizaran un mismo Reglamento. Esta solución beneficiaría a todos, porque simplificaría enormemente la llevanza de los procesos, y permitiría una labor coordinada para promover España como lugar de arbitraje.

---

5: “Reglamento arbitral modelo del CEA” incluido en la Sección Segunda, apartado VI del “Código de buenas prácticas arbitrales del Club Español del Arbitraje” aprobado en diciembre de 2005 por la Junta Directiva del Club.

8. Varias instituciones arbitrales siguieron la recomendación del Club, y aprobaron – con pequeñas adaptaciones – el Reglamento Arbitral Modelo como su propio Reglamento. Sin embargo, algunas instituciones continúan manteniendo sus Reglamentos inalterados. El nuevo artículo modelo que se ofrece con este informe está pensado para ser insertado en ese Reglamento Arbitral Modelo, aunque también podría ser incluido, con pequeñas alteraciones, en otros Reglamentos no ajustados a ese modelo. Con todo, la Comisión reitera la recomendación, ya hecha en su día por el Club, de que la unificación de reglamentos beneficiaría a todos y reforzaría la imagen internacional del arbitraje español. La inserción del nuevo artículo sobre arbitraje estatutario es una magnífica ocasión para que todas las instituciones que aún no lo han hecho se adapten a la propuesta de Reglamento del Club.

### **Un poco de historia**

9. La reforma de 2011 ha confirmado definitivamente la arbitrabilidad de las disputas societarias, y engarza con una tradición iniciada por el venerable Código de Comercio de 1829.

10. Este Código imponía que todas las disputas entre los socios y las sociedades mercantiles debían obligatoriamente resolverse a través del arbitraje, incluso si los estatutos no lo preveían<sup>6</sup>. Durante la mayor parte del siglo XIX el arbitraje fue la fórmula obligatoria para dirimir disputas societarias en España. La situación cambió con el Código de Comercio de 1885, que abandonó la imposición de un arbitraje societario. Y si bien no contenía ninguna previsión en esta materia, en la práctica los estatutos

---

6: Art 323 C.Com. 1829.

de las compañías continuaron incorporando convenios arbitrales. Hasta la promulgación de la primera Ley de Sociedades Anónimas en 1951 nunca se puso en duda la validez del arbitraje estatutario. La nueva Ley creó un procedimiento judicial especial para la impugnación de acuerdos sociales y a partir de 1956 el Tribunal Supremo entendió que, creado el procedimiento especial de impugnación, el arbitraje quedaba totalmente excluido<sup>7</sup>. A este argumento se añadía otro tópico anti-arbitral: la imperatividad de la normativa societaria también impediría el sometimiento al arbitraje. Esta postura no era más que el reflejo de la ideología totalitaria de la época.

**11.** Tuvo que pasar medio siglo hasta que en 1998 la jurisprudencia por fin cambió y pasó a apoyar el arbitraje, aunque fuera tímidamente: el cambio se materializó en una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de febrero de 1998<sup>8</sup>, y en una sentencia del Tribunal Supremo de abril de ese mismo año<sup>9</sup>. Sin embargo, tanto la RDGRN como la STS dejaban un margen de duda en torno a la arbitrabilidad societaria, puesto que si bien se consideraba posible el arbitraje en relación con la nulidad de la junta de accionistas y la impugnación de acuerdos sociales, se establecía una excepción “sin perjuicio, de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo, so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo”<sup>10</sup>.

---

7: Sentencia de 15 de octubre de 1956, C.L. 1956, nº 82.

8: Resolución de 19 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ref. EUDER: 3465/1998.

9: Sentencia de 18 de Abril de 1998, EUDER 4466/1998.

10: Sentencia de 18 de Abril de 1998, EUDER 4466/1998.

## *La Ley de Arbitraje de 2003*

**12.** Así las cosas, en 2003 el legislador promulgó la actual Ley de Arbitraje, la primera marcadamente pro arbitraje y con una clara perspectiva internacional. Esta Ley no contiene referencia alguna al arbitraje societario. Y parece que fueron dos las razones por las que mantuvo silencio:

- por un lado, porque adoptó el esquema de redacción de la Ley Modelo de CNUDMI - UNCITRAL<sup>11</sup>, que tampoco menciona el arbitraje societario; y
- por otro, porque el legislador quizá pensaba que con la jurisprudencia favorable de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del Tribunal Supremo, el arbitraje societario ya estaba consolidado.

**13.** Sin embargo, la Ley de Arbitraje no logró disipar todas las dudas y oscuridades que rodeaban el arbitraje societario:

- una parte importante de la doctrina siguió poniendo en duda que ciertos tipos de sociedades (cerradas/abiertas), cierto tipo de disputas (aprobación de cuentas, convocatoria forzosa de la junta) o ciertas causas de impugnación (acuerdos nulos/anulables/contrarios al orden público) pudieran ser arbitradas, o que ciertas personas (socios disidentes, administradores) quedaran vinculados;

---

11: Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985.

- y la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2007<sup>12</sup> estableció (aplicando aún la Ley de Arbitraje de 1988) que una cláusula de arbitraje introducida o ampliada por acuerdo de la mayoría de socios, no vinculaba a los disidentes.

**14.** De esta forma se llega a mayo de 2011, cuando se decidió novar la Ley de Arbitraje de 2003, y entre las materias reformadas se incluyó el arbitraje estatutario en las sociedades de capital, porque – como explica la Exposición de Motivos – el legislador era consciente de que en esta materia permanecían dudas y así pretendía aclararlas<sup>13</sup>.

## La reforma de 2011

**15.** La reforma se plasma en dos nuevos artículos, que se adicionan a la Ley de Arbitraje, con los numerales 11 bis y 11 ter<sup>14</sup>. Y estos dos nuevos preceptos enuncian un principio general y tres reglas especiales.

12: Sentencia de 9 de julio de 2007, EUDER 125057/2007.

13: Preámbulo II.

14: "ARTÍCULO 11 BIS. Arbitraje estatutario

1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.

2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral."

"ARTÍCULO 11 TER. Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles

1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El "Boletín Oficial del Registro Mercantil" publicará un extracto.

2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella."

**16.** El *principio general* es breve y enormemente claro: las sociedades de capital pueden someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen<sup>15</sup>. La voluntad del legislador no ofrece duda: establece por fin, y de forma clara e indubitada, la arbitrabilidad de todos los conflictos que surjan en el seno de una sociedad de capital, mencionando expresamente la impugnación de acuerdos sociales<sup>16</sup>.

**17.** La *primera regla especial* viene a establecer el régimen de mayorías necesarias para la introducción de un convenio arbitral en los estatutos de una sociedad ya existente, exigiendo que la introducción del convenio arbitral se adopte por dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o participaciones en que se divide el capital social<sup>17</sup>. En consecuencia, y por aplicación del régimen de adopción de acuerdos en las sociedades de capital, los socios disidentes, los ausentes así como los que votaron en blanco o emitieron un voto nulo también quedarán vinculados por el acuerdo adoptado.

**18.** La *segunda regla especial* se refiere a las impugnaciones de acuerdos sociales y en estos casos la ley<sup>18</sup>:

- impone que el procedimiento esté administrado por una institución arbitral; y además
- Impone que la designación de los árbitros se encomiende a dicha institución.

---

15: Art. 11 bis 1.

16: Véase el art. 11 bis 3.

17: Art. 11 bis 2.

18: Art. 11 bis 3.

**19.** Existe finalmente una tercera regla especial que va dirigida a los Registradores Mercantiles. Recaído un laudo que anula un acuerdo social inscrito, debe cancelarse la inscripción registral – posibilidad regulada en relación con las sentencias judiciales firmes<sup>19</sup> y que el legislador ha extendido con buen criterio a los laudos arbitrales. La reforma de la Ley de Arbitraje ha venido a solventar esta dificultad, y ahora proclama que los laudos deben gozar del mismo tratamiento que las sentencias judiciales: se deben inscribir en el Registro Mercantil y todos los asientos que resulten contradictorios se deben cancelar<sup>20</sup>.

### **¿Cuál es el ámbito subjetivo del arbitraje estatutario?**

**20.** La Ley de Arbitraje se refiere en el primer párrafo del art. 11 bis a “sociedades de capital”. Aunque los siguientes párrafos no vuelven a repetir el concepto, del contexto se deduce que todo el artículo está pensado para ser aplicado a dicho tipo social. El ámbito subjetivo que el legislador ha querido otorgar al arbitraje estatutario definido en el art. 11 bis LA queda, pues, circunscrito a las sociedades de capital, es decir, a las anónimas, limitadas y comanditarias por acciones reguladas por la Ley de Sociedades de Capital [la “LSC”] y que tengan nacionalidad española<sup>21</sup>.

---

19: Art. 208 LSC.

20: Art. 11 ter 1 y 2.

21: Art. 1.1 y 8 LSC.

**21.** La Ley de Arbitraje añade un requisito de carácter formal: la cláusula de sumisión a arbitraje debe estar incluida en los estatutos sociales de la sociedad de capital<sup>22</sup>. Así se garantiza que adquiera publicidad registral, que se presuma conocida por socios y administradores, y que su efecto se pueda extender no solo a los existentes en el momento de su adopción, sino también a los que les sucedan en el futuro.

**22.** La anterior conclusión no implica que un convenio arbitral pactado fuera de los estatutos – p.e. en un acuerdo parasocial – carezca de validez. La tendrá, siempre que la materia sobre la que verse la controversia sea de libre disposición conforme a Derecho<sup>23</sup>. Pero ese convenio arbitral no quedará sujeto al art. 11 bis LA, y circunscribirá sus efectos a las partes que lo hayan consentido<sup>24</sup>.

### *Sociedades cotizadas*

**23.** Nada impide la aplicación del sistema arbitral previsto en el art. 11 bis LA a las sociedades anónimas cotizadas. En este punto, el legislador español ha seguido una vía distinta que el italiano: la reforma italiana del arbitraje societario excluye expresamente a las sociedades cotizadas<sup>25</sup>. La reforma española, por el contrario, no acoge esta limitación y extiende la posibilidad del arbitraje estatutario a todas las sociedades de capital.

---

22: Art. 11 bis 2.

23: Art. 2.1 LA.

24: Y a sus causahabientes, si los hubiera.

25: Decreto legislativo de 17 de enero de 2003, n. 5, art. 34.1.

## Otras sociedades

**24.** Existen otras leyes estatales y autonómicas que también permiten expresamente a ciertas sociedades dirimir sus conflictos societarios a través del arbitraje (p.e. la Ley de Sociedades Profesionales<sup>26</sup> y la de Cooperativas<sup>27</sup>). Y aun fuera de estos casos tipificados, no existe inconveniente en que todas las sociedades, civiles o mercantiles, de nacionalidad española, y todas las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España<sup>28</sup>, sometan los conflictos que surjan en su seno a la Ley de Arbitraje – pues todas estas controversias versarán “sobre materias de libre disposición conforme a Derecho” y por lo tanto son arbitrables<sup>29</sup>.

**25.** Cuestión diferente es si en estos casos se aplicará el art. 11 bis LA. La contestación debe ser en sentido negativo. El precepto está reservado para las sociedades de capital, y sus especialidades están pensadas específicamente para este tipo de sociedades. Las sociedades que no sean de capital (y las restantes personas jurídicas) ni se benefician ni se perjudican como consecuencia del art. 11 bis: la aprobación de la cláusula de sumisión a arbitraje no se regirá por la mayoría de dos tercios del capital (sino por el régimen que le sea propio), y no se obligará a que el arbitraje sea institucional y con designación de los árbitros por la institución. Los conflictos que surjan en el seno de estas sociedades y personas jurídicas se resolverán mediante un procedimiento ordinario, sujeto a la regulación general de la Ley de Arbitraje.

---

26: Art. 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

27: D.A. 10ª Ley 27/1999 de 16 de julio.

28: Art. 28 C.c.

29: Art. 2.1. LA.

## *Ámbito subjetivo del Convenio Arbitral Tipo y de la propuesta de Artículo Reglamentario*

**26.** Ante esta situación, la Comisión ha tenido que sopesar el ámbito subjetivo del Convenio Arbitral Tipo y del Artículo Reglamentario, cuyo uso recomienda.

**27.** Finalmente se ha decantado por limitar el ámbito del Convenio Arbitral Tipo a las sociedades de capital, para así poder tomar en consideración las específicas exigencias del art. 11 bis LA. Si este Convenio Arbitral Tipo se quisiera aplicar a otras sociedades o personas jurídicas, debería ser adaptado por el usuario.

**28.** La solución, sin embargo, es diferente en el caso del Artículo Reglamentario Tipo. La Comisión entiende que generaría una enorme confusión, si los arbitrajes societarios administrados por una misma institución arbitral se rigieran por diferentes normas procesales, dependiendo de que la entidad pudiera o no ser considerada como sociedad de capital. Por ello, la Comisión ha diseñado un único procedimiento arbitral, aplicable en todos los casos en los que se reúnan estos dos requisitos:

- el objeto del arbitraje debe ser un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación; y
- la cláusula arbitral debe constar en los estatutos o norma básica de funcionamiento de dicha entidad.

**29.** De reunirse estos dos requisitos, el arbitraje se regirá por el procedimiento previsto en el Artículo Reglamentario propuesto. En otro caso, por las reglas ordinarias contenidas en el reglamento de la institución arbitral.

## ¿Cuáles son los requisitos generales que debe reunir el arbitraje estatutario?

**30.** La regla general enunciada en el art. 11 bis 1 LA permite que todos los conflictos societarios se sometan a arbitraje; el párrafo 3 de ese mismo artículo establece, sin embargo, unas limitaciones para el caso de que el conflicto radique en la impugnación de acuerdos sociales; en ese supuesto:

- los socios o administradores;
- podrán someter la decisión a uno o varios árbitros;
- encomendándose la administración del arbitraje; y
- y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

**31.** La justificación de este precepto – que es una auténtica innovación del legislador español – se encuentra explicada en el Preámbulo de la Ley 11/2011<sup>30</sup>:

“Junto a ello también se establece que el sometimiento a arbitraje de la impugnación de acuerdos sociales requiere la administración y designación de los árbitros por una institución arbitral”.

---

30: Apartado II.

**32.** El texto del art. 11 bis 3 y la Exposición de Motivos de la Ley de reforma dejan poco margen a la duda: en los arbitrajes que conlleven impugnaciones de acuerdos societarios, la voluntad del legislador es admitir el arbitraje, tanto en la modalidad de árbitro único como en la de colegio arbitral; pero el legislador impone que el arbitraje sea institucional (proscribiendo pues el arbitraje ad hoc) y exige que el o los árbitros sean designados por la institución arbitral.

**33.** El legislador crea así un segundo supuesto en el que se exige que la totalidad de los árbitros deban de ser designados por la autoridad nominadora: el art. 15.2. b) LA ya preveía que en arbitrajes con varios demandantes o demandados, si todos los demandantes o todos los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por la autoridad nominadora<sup>31</sup>. A este supuesto se añade ahora uno nuevo: la impugnación de acuerdos sociales regulada en el art. 11 bis 3 LA.

**34.** A pesar de la aparente claridad de su dicción, el art. 11 bis 3 LA da lugar a al menos dos dudas.

*Primera duda: ámbito de la regulación excepcional*

**35.** La primera se refiere al ámbito de aplicación de esta regulación excepcional.

---

31: El art. 15.2.b) LA se refiere en concreto al Tribunal de Justicia competente, que es la autoridad nominadora prevista por la Ley en ausencia de pacto.

**36.** Tanto el Preámbulo como el propio artículo se refieren exclusivamente a arbitrajes con impugnación de acuerdos sociales. En consecuencia, de la propia dicción de la norma se deriva que en arbitrajes estatutarios en los que se diriman otro tipo de conflictos (p.e. la responsabilidad de los administradores), las especiales exigencias del art. 11 bis 3 no encontrarían aplicación. Sería pues jurídicamente factible que los estatutos de una sociedad incluyeran una cláusula arbitral compleja, que definiera un arbitraje institucional ajustado al art. 11 bis 3 para las impugnaciones de acuerdos, y un arbitraje ad hoc para los restantes conflictos societarios.

**37.** La Comisión, sin embargo, desaconseja tal solución, ya que la experiencia demuestra que cláusulas arbitrales complejas frecuentemente devienen patológicas – en especial cuando alguna de las partes tiene un interés torticero en que el proceso arbitral descarrile. Además, la posible existencia de varios conflictos relacionados que pudieran quedar sometidos a diferentes tipos de arbitraje, junto a la búsqueda de una mayor seguridad jurídica en relación con el ámbito objetivo del convenio, aconsejan una cláusula uniforme de resolución de controversias societarias a favor de un arbitraje institucional.

**38.** En consecuencia, el Convenio Arbitral Tipo propuesto define un único sistema arbitral, que cumple con los requisitos enumerados en el art. 11 bis 3 LA, y que se aplicará tanto a la impugnación de acuerdos sociales como a cualquier otro conflicto que surja en el seno de la sociedad.

## Segunda duda: la designación de los árbitros

**39.** La segunda duda afecta a la designación de los árbitros. La Ley exige que sean designados por la institución arbitral. ¿Pueden las partes convenir un sistema alternativo?

**40.** *Ex ante*, la contestación debe ser negativa.

**41.** No parece posible que en la cláusula arbitral estatutaria se convenga un sistema de designación diferente al exigido en el art. 11 bis 3. El carácter imperativo de la norma resulta tanto de la Exposición de Motivos de la Ley de reforma, como de la propia dicción del precepto.

**42.** A juicio de esta Comisión, la razón que podría justificar la imperatividad puede buscarse en la diferente posición jurídica entre socio (que actúa como demandante) y sociedad (que lo hace como demandada): la sociedad define las características de la cláusula arbitral y la inserta en sus estatutos mediante un acuerdo adoptado por una mayoría (eso sí, muy reforzada) de socios, mientras que el socio queda vinculado, por el mero hecho de devenir titular de las acciones o participaciones. El art. 11 bis 3 podría explicarse por la preocupación que el legislador parece tener en relación con esa desigualdad, por lo que ha decidido reforzar las garantías, imponiendo el arbitraje institucional y el nombramiento de los árbitros por la institución.

**43.** La contestación, sin embargo, debe ser positiva, si el acuerdo se alcanza *ex post*, una vez surgida la diferencia, y si en ese acuerdo participan todas las partes del proceso.

**44.** La voluntad de las partes es el norte y guía del arbitraje. Solo existe arbitraje en la medida que las partes, voluntariamente, decidan renunciar a la jurisdicción y someter sus desavenencias a la

decisión de un tercero. El ámbito de libertad alcanza también la designación de los árbitros, como refleja el art. 15.2 de la Ley de Arbitraje:

“Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad”.

**45.** Surgida la disputa, los recelos que justificaron la regla excepcional del art. 11 bis 3 pierden su virtualidad. En este momento, socios y sociedad se mueven en un plano de igualdad. Por ello, no hay inconveniente en que en tal situación, las partes puedan “acordar libremente el procedimiento para la designación de árbitros”<sup>32</sup>, siempre que medie el consentimiento del o de los demandantes y de la o las demandadas. Para poner un ejemplo: tras la interposición de la solicitud de arbitraje, es posible que las partes excluyan la designación de los árbitros por la institución, y pacten que cada parte nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al presidente<sup>33</sup>.

**46.** El Artículo Reglamentario prevé esta solución: surgida la controversia las partes gozan de libertad para designar a los árbitros.

---

32: Cfr. art. 15.2 LA.

33: Que es el sistema normal previsto por el art. 15.2. b) LA.

## ¿Cómo deben actuar las instituciones en la designación de árbitros?

47. A pesar de esta previsión contractual, en la realidad ocurrirá con frecuencia que las partes no serán capaces de alcanzar un consenso, y que serán las instituciones arbitrales las que tengan que realizar la designación. Es ésta una labor de enorme responsabilidad, porque la ciudadanía únicamente aceptará el arbitraje societario, si lo percibe como un sistema imparcial e independiente, inmune a la captura por intereses partidistas, que dispensa justicia. Y la piedra angular sobre la que se asienta la confianza es la designación de los árbitros.

48. El éxito del sistema de arbitraje societario dependerá pues en buena medida del acierto de las instituciones en el nombramiento de árbitros auténticamente independientes e imparciales. Para lograr este objetivo, la Comisión entiende que las siguientes buenas prácticas deberían ser adoptadas por todas las instituciones españolas:

### *Primera recomendación: procedimiento de lista*

49. En primer lugar, la Comisión recomienda que las instituciones realicen las designaciones, con participación de las partes y dándoles la posibilidad de expresar su opinión; para ello, se recomienda que las instituciones utilicen – siempre que sea apropiado – un procedimiento de envío previo de una lista de candidatos, inspirado en la regulación del Reglamento CNUDMI - UNCITRAL<sup>34</sup>.

---

34: El art. 8.2. del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional revisado en el año 2010 [“Reglamento CNUDMI - UNCITRAL”] regula este procedimiento.

**50.** En esencia, la institución – salvo que aprecie razones que justifiquen prescindir de este trámite<sup>35</sup> – somete a las partes una lista con al menos tres posibles candidatos para cada vacante, y las partes reaccionan, vetando a los candidatos que no les plazcan y numerando al resto por orden de preferencia. La institución elegirá, de entre los no excluidos, a los candidatos mejor valorados por las partes.

**51.** Si el procedimiento de lista fracasa, la institución queda facultada a elegir discrecionalmente al candidato.

### *Segunda recomendación: transparencia*

**52.** En segundo lugar, es fundamental que se refuerce la publicidad y transparencia en la designación de los árbitros y en el desarrollo del proceso. El arbitraje societario presenta dos características que lo diferencian de los restantes arbitrajes comerciales:

- por un lado, las instituciones arbitrales son por mandato del legislador el órgano encargado de designar a todos los árbitros; y
- por otro lado, el efecto de los laudos no se circunscribe a las partes, sino que aparecen terceros – otros socios, administradores, acreedores – cuya situación jurídica se verá afectada por la litis.

---

35: Como también lo permite el Reglamento CNUDMI - UNCITRAL – ver art. 8.2.

**53.** Esta especial naturaleza del arbitraje societario exige que las instituciones abandonen la tradicional confidencialidad que rodea todos los aspectos del arbitraje comercial y abracen el principio de publicidad. La publicidad es el mejor antídoto contra la arbitrariedad. Es fundamental que las instituciones arbitrales den cumplida cuenta y razón a los usuarios del arbitraje, en especial de la forma en que ejercen el poder que la Ley de Arbitraje les concede para designar a los árbitros.

**54.** Por ello, la Comisión recomienda que las instituciones arbitrales mantengan en su página web un listado con todas las designaciones de árbitros que hayan efectuado (sin que sea necesario incluir una referencia a las partes). De esta forma los usuarios podrán comprobar el uso que la institución está haciendo de los poderes otorgados por la ley.

**55.** El art. 48.4 del Reglamento Arbitral Modelo del CEA ya prevé la posibilidad de que los laudos se publiquen, suprimiendo los nombres y características identificativas de las partes, y salvo que alguna de ellas se oponga expresamente. La Comisión entiende que en el ámbito del arbitraje societario la publicidad en estas condiciones debería convertirse en la regla general, de forma que se conocieran las decisiones adoptadas por los árbitros, y que se creara un cuerpo de jurisprudencia arbitral consolidada.

**56.** Existen dos fuentes (adicionales a la publicación de las sentencias del tribunal competente, cuando decide sobre el ejercicio de la acción de nulidad) por las que las decisiones arbitrales alcanzarán publicidad: la gran mayoría de laudos que se dicten tendrán acceso al Registro Mercantil, y de esa forma las decisiones serán públicamente conocidas, y en el caso de las sociedades cotizadas, la interposición de una solicitud de arbitraje societario o la promulgación de un laudo pueden constituir hechos relevantes, que

en tal caso deban ser comunicados al mercado en la forma que prevé la LMV<sup>36</sup>.

### **¿Cabe un arbitraje estatutario en equidad?**

**57.** El nuevo art. 11 bis LA no excluye la posibilidad de que las partes pacten un arbitraje estatutario en equidad. Por lo tanto, si la cláusula arbitral estatutaria así lo autoriza, los árbitros quedarán facultados para decidir en equidad.

**58.** La Comisión, sin embargo, desaconseja que las partes pacten un arbitraje societario en equidad. Las sociedades de capital son creaciones de la ley, y sus controversias tienen una naturaleza eminentemente jurídica – por lo que resulta más aconsejable que la controversia se resuelva mediante un arbitraje de Derecho.

### **¿Uno o tres árbitros?**

**59.** El art. 11 bis 3 LA recoge expresamente la posibilidad de que el número de árbitros sea uno o varios. La elección del número concreto de árbitros – que nunca deberían exceder de tres – puede ser pactado en la cláusula arbitral de los estatutos, o se puede dejar al arbitrio de la institución arbitral. Para este segundo caso, muy frecuente en la práctica de los arbitrajes comerciales, el Reglamento Arbitral Modelo del Club ya prevé<sup>37</sup> que “[c]omo regla general, la Corte nombrará un árbitro único”.

---

36: Art. 82 LMV.

37: Art. 11.2.

**60.** En el Convenio Arbitral Tipo se recomendará que se adopte esta solución, porque *ex ante* es imposible prever si la futura controversia será de una importancia o complejidad reducidas – lo que abogaría por la designación de un solo árbitro – o elevadas – lo que justificaría un colegio de tres. Sin embargo, existen dos tipos de situaciones en las que los usuarios del Convenio Arbitral Tipo quizá deban separarse de esta recomendación:

- en sociedades de pequeño tamaño, en las que el coste sea un factor muy relevante, podría tener sentido que la cláusula arbitral previera en todo caso la designación de un árbitro único; y
- y a la inversa: en sociedades de gran tamaño, los intereses en juego probablemente justifiquen en todo caso la designación de un colegio de tres.

### **¿Cómo se adopta el acuerdo de someter a arbitraje los conflictos societarios?**

**61.** En las sociedades de capital de nueva creación, el acuerdo estatutario de sumisión a arbitraje formará parte de los estatutos, que a su vez se adjuntarán a la escritura de constitución. Y todos los socios fundadores deberán prestar su consentimiento<sup>38</sup>.

---

38: Art. 21 LSC; para el caso de fundación simultánea cfr. art. 42.1 LSC.

**62.** La situación es más compleja en sociedades de capital ya existentes, que deseen introducir una cláusula arbitral en sus estatutos, pues esta inclusión exigirá un acuerdo de modificación de los estatutos sociales, que deberá ser adoptado por la junta general<sup>39</sup>, cumplidos los requisitos formales exigidos por la ley<sup>40</sup>.

**63.** La cuestión más candente afecta a la mayoría exigida para adoptar válidamente un acuerdo de este tipo.

*La mayoría exigida por el art. 11 bis 2*

**64.** En la tramitación parlamentaria se abandonó el requisito de unanimidad que se exigía en un inicio<sup>41</sup> y se sustituyó por la exigencia de que la modificación se apruebe por dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o participaciones en que se divida el capital. Se trata de la misma mayoría legal reforzada que se exige para los cambios más radicales en la vida y organización de las sociedades limitadas<sup>42</sup>. El legislador ha tomado esta regla, que la LSC enuncia únicamente para las sociedades limitadas, y la ha extendido a la introducción de cláusulas estatutarias de arbitraje en los estatutos de todo tipo de sociedades de capital. En opinión del legislador, la introducción de un convenio arbitral es una cuestión societaria que no debe ser tratada de forma diferente a otras modificaciones substanciales en la norma básica de funcionamiento de la sociedad.

---

39: Art. 285.1 LSC.

40: Cfr. arts. 286 y 287 LSC.

41: El Proyecto de Ley de 16 de julio de 2010, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, contenía un art. 11 bis 2 de este tenor: "2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje para la impugnación de los acuerdos sociales requerirá el acuerdo de todos los socios."

42: Ver art. 199 b) LSC.

**65.** La mayoría exigida por el art. 11 bis 2 LA se predica sobre el número de votos existentes, no sobre el capital o los votos presentes en la junta; para calcular ese número de votos existente, en las sociedades limitadas habrá que tomar en cuenta las participaciones con varios votos<sup>43</sup>; y en las anónimas, el número máximo de votos que efectivamente se pueda emitir, teniendo en cuenta que acciones con nominales diferentes deben tener diferente número de votos<sup>44</sup>.

**66.** Asumiendo la situación más normal, en la que el número de votos es proporcional al capital social y que los estatutos no establezcan ni quórum ni mayorías reforzadas, el art. 11 bis 2 LA exige que voten a favor de la inclusión del pacto estatutario socios que representen al menos dos tercios del capital social existente (no del presente en la junta). La exigencia de una mayoría calculada sobre el capital total existente presupone un quórum de asistencia al menos igual al de la mayoría exigida.

**67.** La regla del art. 11 bis 2 LA sustituye – como ley especial – los quórum y mayorías reforzadas exigidas por la LSC para las modificaciones ordinarias de los estatutos sociales<sup>45</sup>. Únicamente si los estatutos sociales previeran unas mayorías reforzadas para la modificación de los estatutos<sup>46</sup>, que excedieran de los porcentajes establecidos en el art. 11.2 bis LA, deberán prevalecer las exigencias estatutarias.

---

43: Cfr. art. 188.1 LSC, que permite que los estatutos concedan más de un voto a ciertas participaciones sociales.

44: Art. 188.2 LSC.

45: Cfr. art. 288 LSC.

46: Tal como permiten los arts. 200 y 201 LSC.

**68.** La Ley de Arbitraje únicamente exige la mayoría reforzada de dos tercios para “la introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje”. Queda en el aire si esta mayoría se exige también para la modificación o derogación de esta cláusula. Ante la duda, el Convenio Arbitral Tipo incluye una expresa mención de que su modificación o derogación exigirá las mismas mayorías necesarias para su introducción.

### **¿Cuál es la situación de los socios que no hayan votado a favor?**

**69.** Una vez obtenida la mayoría cualificada de dos tercios de las acciones o participaciones, exigida por el art. 11 bis 2 LA, el acuerdo obligará a todos sus socios, incluso aquellos que no hayan votado a favor (por estar ausentes, por haberse abstenido o por haber votado en contra de la propuesta)<sup>47</sup>. Estos socios disidentes quedarán afectados por el acuerdo, a pesar de que no han prestado su consentimiento. La cláusula arbitral debidamente inscrita también vinculará a los nuevos socios, que adquieran sus acciones o participaciones con posterioridad a la modificación estatutaria.

---

47: Art. 159.2 LSC.

**70.** Se trata de una especialidad que la propia Ley de Arbitraje enuncia sobre cómo debe formarse la voluntad en el arbitraje societario. Frente a la previsión general contenida en el artículo 9.1, pensada para la típica relación entre dos partes contractuales y que exige que ambas expresen su voluntad de sometimiento al arbitraje, la propia Ley, ahora en su artículo 11 bis 2, establece una especialidad: una vez que la cláusula arbitral estatutaria haya sido válidamente aprobada con la mayoría exigida en la Ley de Arbitraje, y haya sido inscrita en el Registro Mercantil, todas las desavenencias que surjan en el seno de la sociedad deberán ser resueltas a través del arbitraje convenido.

**71.** Este principio afecta también a los socios disidentes, que no hubieran votado a favor de la modificación estatutaria. Si en el futuro desearan entablar alguna nueva acción contra la sociedad, los administradores o los otros socios, deberán hacerlo en vía arbitral. Y a la inversa: si ellos resultan demandados, no podrán negar la sujeción a la cláusula arbitral, pues ésta ha sido válidamente adoptada por la sociedad e insertada en sus estatutos.

**72.** Los socios disidentes tampoco gozarán de derecho de separación<sup>48</sup>.

---

48: Salvo que los estatutos expresamente previeran su existencia.

## ¿Cómo se impugna el propio acuerdo de modificación estatutaria?

**73.** Cuestión diferente es la validez del propio acuerdo de la junta general, en el que se modifican los estatutos y se introduce la cláusula arbitral. Este acuerdo puede ser impugnado por las causas establecidas en el art. 204 LSC – ser contrario a la ley, oponerse a los estatutos o lesionar el interés social en beneficio de uno o varios socios o terceros. ¿En qué vía se debe desarrollar esta acción? ¿En la judicial o en la arbitral?

**74.** Aplicando el principio de Kompetenz-Kompetenz, que permite a los árbitros decidir sobre la validez del convenio arbitral<sup>49</sup>, puede defenderse que la disputa deberá ser decidida en vía arbitral. Aun siendo esto así, la Comisión entiende que la seguridad jurídica de los socios disidentes se vería reforzada si se les reconociera la posibilidad de acudir a los Tribunales de Justicia, para oponerse a la adopción de la modificación estatutaria. Si los socios disidentes no impugnaran el acuerdo social en los plazos legales, o si los Tribunales no acogieran sus pretensiones, la eficacia *erga omnes* del pacto arbitral saldría reforzada, y se dificultaría que en conflictos posteriores los socios disidentes pretendieran alegar su falta de consentimiento para eludir la vía arbitral.

**75.** Por ello, la Comisión recomienda que el pacto estatutario contenga una mención específica, sometiendo a los Tribunales de Justicia las impugnaciones que pudieran plantear socios o administradores en contra del acuerdo social que aprobara la cláusula arbitral estatutaria. El Convenio Arbitral Tipo contiene una disposición transitoria con esta misma finalidad.

---

49: Cfr. art. 22 LA.

## ¿Qué conflictos son arbitrables?

76. La regla enunciada en el art. 11 bis 1 LA es breve y enormemente clara: las sociedades de capital pueden someter a arbitraje “los conflictos que en ellas se planteen”. El principio se expresa con la máxima amplitud: nótese que la ley usa el concepto “conflicto” – no el de “controversia”, al que se refiere el art. 2.1 (“son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición, conforme a Derecho”), que pudiera entenderse como más restrictivo y jurídico. Conflictos son todos aquellos actos en la vida de una sociedad de capital, en los que un juez es llamado a resolver una situación contenciosa o a tomar una decisión que el órgano social competente se niega a adoptar. Todos estos actos son arbitrables, y pueden ser encomendados por los estatutos a una solución arbitral; entre ellos se incluyen:

- los conflictos en torno a la constitución de la sociedad (acciones de responsabilidad contra quienes actuaron en nombre de la sociedad antes de su inscripción<sup>50</sup>, responsabilidad de los fundadores<sup>51</sup>, nulidad de la sociedad<sup>52</sup>);
- los conflictos en torno a las aportaciones dinerarias y no dinerarias y su desembolso<sup>53</sup>, a los dividendos pasivos<sup>54</sup> y a las prestaciones accesorias<sup>55</sup>;

---

50: Art. 36 LSC.

51: Art. 30 LSC.

52: Art. 56 LSC.

53: Arts. 73-85 LSC.

54: Arts. 81-85 LSC.

55: Arts. 86-99 LSC.

- las impugnaciones de acuerdos de la junta general<sup>56</sup> y del consejo de administración<sup>57</sup>, incluyendo las aprobaciones de cuentas;
- los conflictos relacionados con los derechos de los socios (voto, información, asistencia, representación, privilegios);
- la responsabilidad de los administradores (acción social<sup>58</sup>, acción individual<sup>59</sup>);
- los conflictos y controversias que puedan suscitarse entre socios o con administradores a propósito de la convocatoria de la junta general<sup>60</sup> y del consejo de administración<sup>61</sup>; en estos casos, el conflicto – incluyendo la convocatoria judicial de la junta en los supuestos previstos por la ley<sup>62</sup> – puede ser resuelto mediante arbitraje;
- la impugnación de una fusión<sup>63</sup> u otra operación societaria, siempre que los estatutos de la sociedad absorbente, de la sociedad de nueva creación o de la sociedad supérstite incluyan la sumisión a arbitraje; y
- los conflictos sobre separación y exclusión de socios<sup>64</sup>, sobre valoración de participaciones o acciones<sup>65</sup> y sobre la transmisión de acciones o participaciones<sup>66</sup>.

---

56: Arts. 204-208 LSC.

57: Art. 251 LSC.

58: Art. 238 LSC.

59: Art. 241 LSC.

60: Art. 166 LSC.

61: Art. 246 LSC.

62: Art. 169 LSC.

63: Art. 47 Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles [“LMESM”].

64: Arts. 346 y ss. LSC.

65: Arts. 353 y ss. LSC.

66: Arts. 85, 88, 106 y ss., 113 y ss.

77. Los conflictos por responsabilidad de los administradores pueden dar lugar a problemas de jurisdicción *ratione temporis*, si fueron nombrados con anterioridad a la adopción del pacto arbitral estatutario; para clarificar la cuestión, el Convenio Arbitral Tipo contiene una disposición transitoria, que sujeta a arbitraje a los administradores que lo sean en el momento en el que la modificación estatutaria se anote en el Registro Mercantil. Adicionalmente, la Comisión recomienda que se incluya en el documento de aceptación del cargo de administrador una sumisión expresa al convenio arbitral.

#### *Extensión a la totalidad de los conflictos*

78. La Ley permite que todos los conflictos societarios se sometan a arbitraje, sin que existan límites a la arbitrabilidad, más allá del principio general enunciado en el art. 2.1. LA: solo son arbitrables controversias en materias de libre disposición. Ahora bien, en el derecho de sociedades, cuyo objeto son intereses económicos, no existen materias que no puedan ser libremente dispuestas por los socios y los administradores. Cuestión diferente es que puedan existir normas imperativas o incluso de orden público, que constituyan barreras infranqueables para la libre disposición de las partes. En el caso de que este tipo de normas sean relevantes, los árbitros estarán obligados a aplicarlas. Y su actuación será controlada por el Juez en sede de anulación del laudo. Pero la existencia de derecho necesario no representa un impedimento para que todas las controversias societarias se puedan resolver en vía arbitral.

**79.** La Comisión desaconseja que el pacto arbitral estatutario excluya determinadas materias del ámbito de la arbitrabilidad. Aunque jurídicamente tal posibilidad existe, en la práctica puede ocurrir que en una misma acción se acumulen materias arbitrables y no arbitrables. Además, la experiencia muestra que lo que en teoría son distinciones claras entre materias arbitrables y no arbitrables, en la realidad plantea infinitas dificultades. Un pacto arbitral de este tipo promete ser una fuente de controversias adicionales. Por ello, el Convenio Arbitral Tipo enuncia la regla general que todos los conflictos societarios, sin exclusión alguna, quedan sometidos a arbitraje, y a continuación enumera, a modo de ejemplo algunas de las controversias afectadas<sup>67</sup>.

### **¿Quién tiene legitimación activa y pasiva?**

**80.** La legitimación activa en los conflictos societarios viene definida por la Ley de Sociedades de Capital. Según las ocasiones podrá corresponder:

- a la propia sociedad<sup>68</sup>;
- a uno o varios administradores<sup>69</sup>, que en tanto órganos de la sociedad están vinculados por los estatutos;

---

67: El Convenio incluye una expresa referencia a las acciones de responsabilidad de los administradores, para prevenir el argumento de que los administradores no eran conscientes de las implicaciones del convenio arbitral.

68: Acción social de responsabilidad; art. 238 LSC.

69: P.e. en la impugnación de un acuerdo de la junta nulo; art. 206 LSC.

- a un socio<sup>70</sup>, que en ocasiones deberá reunir alguna característica exigida por la ley<sup>71</sup>; o
- a un grupo de socios que reúnan un porcentaje del capital social<sup>72</sup>.

**81.** La legitimación pasiva corresponde igualmente a la propia sociedad<sup>73</sup>, a los administradores<sup>74</sup> o incluso a los socios<sup>75</sup>. La ley incluso permite que los socios que hubieren votado a favor de un acuerdo impugnado intervengan como co-demandados en el proceso para mantener su validez<sup>76</sup>. Con independencia de lo anterior, los laudos que se dicten afectarán a todos los socios, aunque no hubieran litigado<sup>77</sup>.

**82.** La ley en algunas ocasiones otorga a terceros legitimación activa para plantear conflictos societarios – así p.e. permite que los acreedores puedan ejercitar subsidiariamente la acción social de responsabilidad<sup>78</sup>. En estos casos, los terceros, que ni son socios ni administradores y que no están vinculados por los pactos estatuarios, no se ven ni beneficiados ni perjudicados por la cláusula arbitral y deben dirimir la disputa en vía judicial (a no ser que convengan con todos los afectados un arbitraje, al margen de las previsiones estatutarias y fuera del marco del art. 11 bis de la Ley de Arbitraje).

---

70: P.e. en la solicitud de convocatoria de junta; art 169 LSC.

71: Como p.e. haberse opuesto al acto; art. 206.2 LSA.

72: P.e. socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social en relación con la acción social de responsabilidad; art. 239 LSC.

73: P.e. en una impugnación de acuerdos sociales; art 206.3 LSC.

74: P.e. en todas las acciones de responsabilidad de administradores; arts. 236 y ss. LSC.

75: P.e. en conflictos de exclusión de socios.

76: Art. 206.4 LSC.

77: Por aplicación del art. 222.3 LEC.

78: Art. 240 LSC.

### *Pluralidad de partes*

**83.** Un problema que se planteará con frecuencia en la práctica es el nombramiento de árbitros cuando existan varias partes, bien sea en el polo activo – p.e. varios socios que impugnan conjuntamente un acuerdo nulo – o en el polo pasivo del procedimiento arbitral – p.e. varios administradores cuya responsabilidad es exigida conjuntamente.

**84.** La principal dificultad que plantea la pluralidad de partes radica en la exigencia que la designación de los árbitros de parte sea conjunta en cada uno de los polos. Si los demandantes o demandados deben nombrar un árbitro, es preciso que todos ellos se pongan de acuerdo sobre la designación. De no alcanzarse este acuerdo, todos los árbitros deberán necesariamente ser designados por la institución arbitral<sup>79</sup>. En el arbitraje estatutario este problema se ve paliado por la exigencia legal de que todos los árbitros sean designados por la institución arbitral.

### *Acumulación*

**85.** Otra cuestión que con frecuencia afectará a los arbitrajes societarios es la posible acumulación de diversos arbitrajes que versen sobre la misma controversia. Así, es posible que un mismo acuerdo de junta dé lugar a varios procedimientos de impugnación, planteados por varios accionistas, o que la misma conducta de los administradores resulte en varias acciones de responsabilidad, iniciadas por diferentes accionistas.

---

79: Cfr. art. 2.b) LA y art. 13 Reglamento Arbitral Modelo del CEA, en relación con art. 11 bis 2 LA.

**86.** En tal caso se impone la acumulación de los diferentes procesos arbitrales, para evitar que los procesos desemboquen en laudos contradictorios, y por evidentes razones de economía procesal. El Reglamento Arbitral Modelo del CEA permite a la institución arbitral la acumulación de procesos arbitrales, pero con la limitación de que los dos (o más) procedimientos acumulables deben haber surgido de una misma relación jurídica y deben haberse entablado entre las mismas partes<sup>80</sup>. En el caso de arbitrajes societarios, es imprescindible ampliar el campo de la acumulación, para facultar a la institución a que unifique diferentes procedimientos arbitrales, siempre que se refieran a un mismo conflicto, y aunque las partes en los diferentes procedimientos no sean las mismas<sup>81</sup>. También es imprescindible regular la intervención de un tercero, que esté facultado para participar en el proceso arbitral. El Reglamento Arbitral propuesto por esta Comisión así lo hace.

**87.** Un supuesto en el que la multiplicidad de acciones será especialmente frecuente es en la impugnación de acuerdos anulables. En este caso, el plazo para interponer la acción caduca a los cuarenta días, y hasta esa fecha es posible que nuevos accionistas planteen impugnaciones adicionales<sup>82</sup>. Por ello, la Propuesta de Reglamento Arbitral permite a la institución que espere hasta la fecha de caducidad, con la finalidad de acumular desde el principio todas las impugnaciones por causa de anulabilidad que se puedan plantear contra ese acuerdo<sup>83</sup>.

---

80: Art. 14 Reglamento Arbitral Modelo del CEA.

81: Un mismo acuerdo puede dar lugar a impugnaciones del accionista A, del accionista B y del accionista C, dirigidos todos ellos contra la propia sociedad; a pesar de la diversidad de partes, se impone la acumulación.

82: Art. 205.2 LSC.

83: La solución ya fue adoptada por la cláusula tipo aprobada por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de octubre de 2001.

## **¿Existen otras especialidades en el proceso arbitral?**

**88.** El proceso arbitral se rige por un amplio cuerpo de normas, definidas principalmente en los Reglamentos de las instituciones, y por una serie de prácticas, usos y principios comúnmente aceptados. La Comisión entiende que no sería oportuno que el procedimiento seguido en el arbitraje societario difiriera en aspectos importantes del comúnmente aplicado en arbitrajes comerciales en España. Por ello, la Cláusula Arbitral Tipo y la propuesta de Reglamento Arbitral se han decantado por no introducir cambios significativos en aspectos procesales. Únicamente se ha añadido un compromiso específico en el Convenio Arbitral Tipo, obligando a la sociedad a realizar la provisión de fondos para costas (es decir, para los gastos de administración de la institución y para el pago de los árbitros – excluyendo los costes de abogados) que la Corte arbitral le exija.

## **¿Se pueden inscribir las decisiones en el Registro Mercantil?**

**89.** Uno de los problemas que históricamente dificultaron el progreso del arbitraje societario ha sido de carácter registral. Recaido un laudo que anule un acuerdo social inscribible, la Ley debe permitir que se cancele su inscripción en el Registro Mercantil – posibilidad que no estaba prevista de forma expresa para el arbitraje, aunque sí para las sentencias judiciales. La reforma de la Ley de Arbitraje ha venido a solventar esta dificultad, y ahora proclama que los laudos deben gozar del mismo tratamiento que las sentencias judiciales, de forma que si se declara la nulidad de un acuerdo inscribible, ese hecho debe anotarse en el Registro Mercantil (y publicarse un extracto en el BORME)<sup>84</sup>.

---

84: Art. 11 ter 1.

## *Cancelación de inscripciones previas*

**90.** ¿*Quid* si el acuerdo impugnado en vía arbitral ya está inscrito en el Registro Mercantil? En tal caso el demandante puede pedir en su *petitum*, y el laudo estimatorio puede ordenar, que se cancele la inscripción del acuerdo anulado y la de los asientos posteriores que resulten contradictorios<sup>85</sup>. En estos casos la Comisión recomienda que en su parte dispositiva el laudo identifique con claridad las inscripciones que se ordena cancelar, mencionando tanto la que recoja el acuerdo anulado como todas las demás que, en decisión de los árbitros, traigan causa de aquélla. Para esta labor, es conveniente que los árbitros se guíen por certificación de los asientos existentes expedida por el Registro Mercantil.

### *¿Es necesaria la firmeza del laudo?*

**91.** Una pregunta que se puede plantear es si para su inscripción en el Registro es necesario que el laudo sea firme. La firmeza del laudo es una cuestión que ha sido objeto de modificación en la última reforma legislativa del año 2011.

**92.** En efecto: el nuevo art. 43 LA ordena ahora que “el laudo arbitral produce efectos de cosa juzgada”. En la modificación de la Ley de Arbitraje de 2011 se suprimió la palabra “firme” después de “laudo”, que constaba en el texto original de la Ley. La Exposición de Motivos justifica la reforma en los siguientes términos:

---

85: Art. 11 ter 2.

“Por otro lado, tras la reforma, se elimina la distinción entre laudo definitivo y firme, estableciendo que el laudo produce los efectos de cosa juzgada, aunque se ejerciten contra él las acciones de anulación o revisión, lo que supone que puede ser ejecutado forzosamente si no concurre cumplimiento voluntario”.

Es decir, de acuerdo con el nuevo texto del art. 43 LA un laudo alcanza plena validez legal en el momento en que se promulga, con independencia de que eventualmente la parte perdedora pueda interponer contra él recurso de anulación o revisión.

**93.** A la vista de este precepto, la inscripción de un laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible no exige la inexistencia de recurso de anulación o revisión contra esa decisión, y en consecuencia la parte que pretenda la inscripción registral no está obligada a probar este hecho negativo (por otra parte de prueba prácticamente imposible).

### *Medidas cautelares*

**94.** El Reglamento del Registro Mercantil también permite la anotación preventiva de una demanda de impugnación de acuerdos sociales<sup>86</sup> y de la suspensión, durante la tramitación del proceso, de un acuerdo impugnado<sup>87</sup>. ¿Qué ocurre en estos casos, si la impugnación es en vía arbitral?

---

86: Art. 155 RRM.

87: Art. 157 RRM.

**95.** La Ley de Arbitraje faculta a los árbitros a adoptar todo tipo de medidas cautelares<sup>88</sup>, y entre éstas deben entenderse incluidas las dos actuaciones mencionadas en el Reglamento Mercantil. Por lo tanto, los árbitros podrán, siempre a petición de parte y en su caso tras exigir caución suficiente al solicitante<sup>89</sup>:

- ordenar la anotación preventiva en el Registro de una demanda de impugnación, e incluso
- decretar la suspensión de un acuerdo impugnado, con la consiguiente inscripción en el Registro de la orden de suspensión.

**96.** Para que estas medidas cautelares tengan acceso al Registro será necesario que adopten la forma de laudo (y no de simple orden)<sup>90</sup>, a petición del solicitante<sup>91</sup>. Supuesto que adopten la forma de laudo, este tipo de decisiones deben tener cabida dentro del art. 11 ter 1 LA<sup>92</sup>.

.....  
88: Art. 23.1 LA, salvo acuerdo en contrario: el Convenio Arbitral Tipo carece de prohibición, y por lo tanto los árbitros quedan autorizados a dictar medidas cautelares. El art. 36 del Reglamento Arbitral Modelo CEA permite expresamente la adopción de medidas cautelares.

89: Art. 23.1 LA *in fine*.

90: Posibilidad prevista en el art. 23.2 LA; al adoptar la forma de laudo quedan englobadas en el art. 11 ter LA, que exige esta forma para que las decisiones tengan acceso al Registro Mercantil.

91: El art. 36 del Reglamento Arbitral Modelo del CEA exige que la forma de laudo se solicite por la parte.

92: La Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 20 de febrero de 2006 resolvió un arbitraje no estatutario antes de la reforma de 2011. En este arbitraje los árbitros habían decretado una prohibición de disponer sobre una serie de fincas. La DGRN decidió que la inscripción de la medida cautelar acordada por los árbitros en el laudo arbitral exigía el auxilio del juez competente. La argumentación no resulta extensible a un arbitraje estatutario tras la reforma de 2011. En este caso el art. 11 ter 1 permite expresamente la inscripción de un laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible. Con más razón será posible la inscripción de un laudo que cautelarmente ordene inscribir la simple existencia del proceso arbitral, o la suspensión *pro tem* del acuerdo impugnado.

## *Documentación a presentar en el Registro Mercantil*

**97.** La Ley de Arbitraje exige como requisito general que todo laudo conste por escrito y esté firmado por los árbitros<sup>93</sup>. Adicionalmente, cuando se pretenda que un laudo sea inscrito en el Registro Mercantil, la documentación de la decisión deberá adoptar una de las dos siguientes alternativas, que no son excluyentes entre sí:

- la Ley de Arbitraje exige que todo laudo de impugnación de acuerdos sociales sea administrado por una institución arbitral<sup>94</sup>; entre los cometidos que debe cumplir esta institución se encuentra la tarea de emitir una certificación expedida por su secretario (u otra autoridad competente), confirmando que los árbitros fueron correctamente designados y que otorgaron el laudo, certificación que se debe adjuntar al propio laudo; la Comisión recomienda que esta certificación se adjunte a todo laudo que deba ser inscrito en el Registro Mercantil; la comunicación entre la institución y el Registro Mercantil se podrá realizar por vía telemática, siempre que la institución disponga de firma electrónica apropiada;

---

93: Art. 37.3. LA.

94: Art. 11 bis 3.

- la Ley de Arbitraje añade la posibilidad de que se solicite la protocolización notarial del laudo<sup>95</sup>, cosa que cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros antes de su notificación, comprometiéndose a asumir los costes<sup>96</sup>; en este caso, el laudo queda autenticado mediante su incorporación al protocolo del notario, y además se puede hacer uso de la presentación telemática, que permite la inmediata inscripción en el Registro Mercantil, evitando la posibilidad de asientos registrales sobrevenidos sobre los que el laudo no haya podido pronunciarse; en situaciones de especial cautela incluso se podría organizar la firma de tal forma que los árbitros acudiesen a la notaría con el borrador de laudo, el notario comprobase telemáticamente la situación registral, y en unidad de acto los árbitros actualizaran y firmaran el laudo, que sería inmediatamente protocolizado y remitido telemáticamente al Registro Mercantil.

.....

95: Este tema de la protocolización del laudo a efectos de su acceso al Registro Mercantil generó cierta controversia en el seno de la Comisión, pues – ante la falta de claridad de la ley – surgieron dos líneas de interpretación de la normativa vigente. La mayor parte de los miembros se inclinaron por la postura recogida en el texto del Informe, por considerar que la Ley de Arbitraje consagra aquí una excepción al principio de necesidad de la titulación pública para acceder al Registro Mercantil. Frente a esta tesis, otros miembros defendieron la idea de que cuando la Ley de Arbitraje habilita para la inscripción del laudo no presupone en ningún momento que no se tengan que cumplir los requisitos que para esa inscripción se exigen con carácter general. Esta postura minoritaria no considera aconsejable que la inscripción de la nulidad de un acuerdo social y su correlativa cancelación, con lo que implica para el tráfico jurídico, puedan practicarse mediante un documento privado, sin la concurrencia de las necesarias garantías de autoría, contenido y forma, y ello aun en el caso de que para la remisión de ese documento privado al Registro se utilice el procedimiento de la firma electrónica.

96: Art. 27.8 LA.

## **ANEXO A**

### **MIEMBROS DE LA COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DEL ARBITRAJE SOCIETARIO**

Presidente:

D. Juan Fernández-Armesto

Grupo Especial de Trabajo sobre Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas:

D. Manuel Conthe

CNMV:

D.<sup>a</sup> Sol Bourgón

Ministerio de Justicia:

D. Santiago Hurtado

Registro Mercantil:

D. Manuel Casero

D. Luis Fernández del Pozo

Notariado:

D.<sup>a</sup> Ana López-Monís

D. Rodrigo Tena

Emisores Españoles

D. Salvador Montejo

D. F. Javier Zapata

D. Lucas Osorio

Catedráticos de Derecho Mercantil:

D.<sup>a</sup> Pilar Perales

Instituciones arbitrales:

CIMA: D. Juan Serrada

Corte de Arbitraje de Madrid: D. Miguel Ángel Fernández-Ballesteros

Corte de Arbitraje del ICAM: D. José María Alonso

Corte Española de Arbitraje: D. Pablo Poza  
Tribunal Arbitral de Barcelona: D. Jesús de Alfonso  
Fundación Signum: D. Fernando Rodríguez Prieto

CEA:

D. Antonio Hierro  
D. Jesús Remón  
D. David Arias  
D. Luis Felipe Castresana  
D.<sup>a</sup> Mercedes Tarrazón  
D. Juan Hernández-Canut  
D. Gonzalo Jiménez-Blanco  
D. Jaime Mairata  
D. Juan Ramón Montero  
D. Julio González Soria  
D. Carlos de los Santos  
D. Francisco Prol

Secretarias:

D.<sup>a</sup> Alba Briones  
D.<sup>a</sup> María Inmaculada Rodríguez Roblero

Coordinadora:

D.<sup>a</sup> Carmen Venegas

Madrid, 22 de febrero de 2013

## ANEXO B

### CONVENIO ARBITRAL TIPO PARA SER INCLUIDO EN LOS ESTATUTOS DE TODO TIPO DE SOCIEDADES DE CAPITAL

#### ARTÍCULO [...]

1. Todo conflicto de naturaleza societaria, que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), queda sometido a la decisión de uno o tres árbitros<sup>1</sup>, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a **[la institución arbitral de la que se trate]**<sup>2</sup>, de acuerdo con su Reglamento y Estatutos.

2. El arbitraje será de Derecho.

3. El lugar del arbitraje será la ciudad en la que se halle el domicilio de la institución arbitral.

.....  
1: En cuanto al número de árbitros, cfr. paras. 59 y 60 del Informe; la redacción propuesta, deja la determinación del número de árbitros a la discreción de la Institución arbitral; en sociedades de pequeño tamaño, puede tener sentido que se prevea en todo caso la designación de un árbitro; y a la inversa, en sociedades de gran tamaño, los intereses en juego posiblemente justifiquen en todo caso la designación de tres árbitros.

2: Introducir el nombre de la Corte, Tribunal o Institución Arbitral a la que se desea someter el arbitraje; la Comisión recomienda encarecidamente que sólo se someta a arbitraje estatutario a una Corte, Tribunal o Institución que haya adoptado en su Reglamento una regulación específica para el arbitraje estatutario.

4. La sociedad se compromete a pagar puntualmente la provisión de fondos que, como parte en el procedimiento, le corresponda satisfacer para cubrir los derechos de admisión y administración de la institución arbitral y para los honorarios y gastos de los árbitros.

5. La modificación o derogación de este artículo exigirá las mismas mayorías legales o estatutarias exigidas para la introducción de una cláusula de arbitraje estatutario.

6. *[El presente artículo surtirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil, y desde ese momento vinculará a la sociedad, a sus administradores y a todos sus socios, obligando a que todo conflicto de naturaleza societaria se someta a arbitraje. Por excepción, la impugnación del acuerdo de la Junta por el que se aprobó la inclusión en los estatutos del presente artículo, se resolverá por los Tribunales de Justicia competentes.]*<sup>3</sup>

.....  
3: Este párrafo no deberá ser incluido si el convenio arbitral estatutario se adopta en el acto de constitución de la sociedad.

## ANEXO C

### ARTÍCULO TIPO PARA SER INCLUIDO EN EL REGLAMENTO ARBITRAL MODELO DEL CEA

#### *Artículo 51. Arbitraje estatutario*

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando a la Corte la administración del procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.
2. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por la Corte de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de este Reglamento.
3. La designación del árbitro único o en su caso de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, queda encomendada a la Corte, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.
4. En los casos en que tenga encomendada la designación, la Corte podrá utilizar el siguiente sistema de consulta:
  - a) La Corte podrá comunicar a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres candidatos para cada árbitro a designar;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes deberá devolverla, tachando el nombre de los candidatos que le merecen objeción y enumerando a los restantes en orden de preferencia; si fueran varias las partes demandantes y/o demandadas, todos los demandantes por un lado y todas las demandadas por el otro deberán actuar conjuntamente;

c) La Corte nombrará al árbitro o a los árbitros de entre los candidatos no objetados por las partes, y tomando en consideración el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse la designación según este procedimiento, la Corte queda autorizada para nombrar directamente a los árbitros.

5. La Corte podrá posponer la designación de árbitros durante un periodo de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.

6. Antes de la designación de los árbitros, la Corte podrá, tras consultar con todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como co-demandantes o co-demandados. Una vez designados los árbitros, les corresponderá a éstos la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con todas las partes. El tercero que solicite la incorporación se adherirá a las actuaciones en el estado en que se encuentren.

7. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a un conflicto societario respecto del cual ya existiera un proceso arbitral pendiente, la Corte podrá decidir la acumulación de la solicitud al proceso más

antiguo ya en marcha, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar a todas las demás y respetando siempre el principio de igualdad en la designación de árbitros.

8. Al adoptar la decisión prevista en los dos párrafos precedentes, los árbitros o la Corte tomarán en cuenta la voluntad de las partes, el estado en que se hallaran las actuaciones, los beneficios o perjuicios que se derivarían de la incorporación del tercero o de la acumulación, y cualesquiera otros elementos que estimen relevantes.

9. La Corte publicará en su página web los laudos que resuelvan conflictos societarios, manteniendo el nombre de los árbitros, pero suprimidas todas las referencias a los nombres de las partes y a datos que puedan identificarlas fácilmente, y siempre que ninguna de las partes se haya opuesto expresamente a la publicación dentro de un plazo de 30 días desde la fecha en que se haya dictado el laudo. Por razones justificadas y con carácter excepcional, la Corte podrá en todo caso decretar la confidencialidad parcial o total de determinados laudos. Adicionalmente, la Corte mantendrá en su página web un listado con las designaciones de árbitros que realice con arreglo a este artículo.

